RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.248

RADICADO:	**27001333300420210004500**
DEMANDANTE:	**MARIA SATURDINA ASPRILLA MORENO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

La señora **MARIA SATURDINA ASPRILLA MORENO** por conducto de apoderada, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la nulidad del acto ficto de fecha 1 de diciembre de 2020 surgido del silencio administrativo negativo por la omisión de dicha entidad en dar respuesta a la petición de fecha 31 de agosto de 2020 relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con un mínimo de 1.000 mil semanas cotizadas sin exigir el retiro definitivo del cargo.

Del mismo modo, se solicita se ordene a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la referida pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 19 de noviembre de 2014.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho una falencia que impide su admisión, toda vez que la estimación de la cuantía efectuada en la demanda digital, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, cuyo tenor literal es:

> ***"(…) Artículo 157 del CPACA****. COMPETENCIA POR RAZONES DE CUANTIA.*
>
> *Cuando se declare el pago de las prestaciones sociales periódica de termino indefino, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que pretenda por el concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Así las cosas, se deberán corregir los defectos que adolece la demanda en los términos indicados en precedencia, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la misma en los términos indicados.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 11, el presente auto.

Hoy 15 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC